



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO VILLANUEVA, LA GUAJIRA

Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAN PIERO QUINTERO DORIA a través de apoderado judicial.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA.
VINCULADA: BELKY JOSEFINA CALDERÓN OÑATE
RADICADO: 448743189002202300005 00.
PROVEÍDO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por Jan Piero Quintero Doria por conducto de vocero judicial, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. - HECHOS

- 2.1 Se extracta que señora la BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE, en causa propia formuló demanda monitoria en contra del ciudadano JAN PIERO QUINTERO DORIA; demanda que afirma correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA y con radicación No. 44-874-40-89-002-2022-00032-00, admitida por providencia del 7 de abril de 2022 y se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 421 del Código General del Proceso.
- 2.2 Afirma que su mandante previa notificación contestó el libelo inicial, oponiéndose a las pretensiones incoadas en la misma y solicitando la práctica de pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la parte activa.
- 2.3 Alega que por auto adiado 2 de febrero de los corrientes la judicatura accionada señaló fecha y hora para llevar acabo la audiencia de que trata el articulo 392 ibídem, señalando en ese proveído que dicha diligencia se materializaría de forma virtual, así mismo se decretaron las pruebas a practicar.
- 2.4 Sostiene que el 19 de abril hogaño se llevó a cabo la audiencia programada, solo con la asistencia de la parte ejecutante y en la misma se dispuso librar orden de pago por las sumas solicitadas en la demanda, decisión que manifiesta por disposición legal no es susceptible de recursos, según las provisiones del inciso 2 artículo 421 del estatuto procesal.
- 2.5 Que pese a lo anterior, procedieron a presentar solicitud de nulidad una vez concluida la multicitada audiencia, ante el juzgado de conocimiento, fundamentando la misma en que no les fue notificada la programación de la diligencia del articulo 392 ibídem, ni el canal digital por el que se realizaría.



- 2.6 Por último, señala que la solicitud de nulidad fue negada por el juzgado conocente por providencia del 11 de julio de 2023, al considerar que, por auto de 02 de febrero de 2023, programó la fecha para la audiencia la que fue notificada en debida forma por anotación en estado electrónico y que esa era razón suficiente para que las partes estuvieran enteradas de la misma.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

3.1. Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados y en consecuencia se ordene a dejar sin efectos la audiencia celebrada el día 19 de abril de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA y toda la actuación posterior dentro del proceso monitorio iniciado por BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE contra JAN PIERO QUINTERO DORIA, bajo radicado No. 448744089002202200032.

3.2. Se ordene al Juzgado accionado rehacer toda la actuación a partir de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, inclusive, notificando en debida forma a las partes y a los terceros que deban intervenir de conformidad con lo ordenado en el artículo 7 de la ley 2213 del 2022.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de esta acción, así mismo ordenó vincular a la ciudadana BELKY JOSEFINA CALDERÓN OÑATE, y le solicitó a la accionada que en el término de dos (02) días a partir de la notificación de esa providencia se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

5. CONTESTACIÓN ACCIONADA Y VINCULADA

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA, por conducto de la secretaria, contestó pronunciándose sobre los hechos y pretensiones del libelo inicial.

Manifestó luego una síntesis del acontecer procesal reparando que el trámite del que derivó la presente acción constitucional, a través de reparto electrónico efectuado el pasado 28 de marzo de 2022, le fue asignado a ese despacho judicial para su conocimiento, proceso monitorio donde afirma funge como demandante la señora BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE y como demandado el señor JAN PIERO QUINTERO DORIA hoy accionante, actuación que tramitaron bajo la radicación No. 44874408900220220003200, la que admitieron por auto del 07 de abril de 2022 ordenando impartirle el tramite contemplado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Sostienen que el demandado JAN PIERO QUINTERO DORIA se notificó personalmente de la demanda el pasado 02 de septiembre de 2022, y presentó contestación a esta por



conducto de apoderado judicial el día 09 de septiembre de la citada anualidad. Luego de surtir el traslado contenido en el inciso 4 del artículo 421 ibídem. la parte demandante recorrió traslado de la misma; mediante proveído del 02 de febrero de 2023 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G. del P., para el pasado 19 de abril de 2023 señalándose el link <https://call.lifeseizecloud.com/17156414> para la conexión a la diligencia virtual, providencia que señala que fue notificada siguiendo lo establecido por el artículo 372 en su numeral 1 *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”*. Resalta, que, por constancia secretarial, debidamente aportada al expediente digital en la plataforma TYBA se señaló la hora de la diligencia para la fecha.

Alegan que posteriormente el día 19 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia previamente programada, a la que asistió únicamente la parte demandante, procediendo ese despacho a adoptar la decisión que en derecho correspondió, según lo analizado del acervo probatorio decantado en ese trámite. Finalmente, a solicitud de parte, el despacho mediante providencia del 03 de mayo de 2023, procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago, apoyándose en la providencia del 19 de abril de 2023, decisión frente a la que el demandado QUINTERO DORIA por conducto de su apoderado formuló solicitud de nulidad la que previo el traslado correspondiente, fue resuelta por auto fechado 11 de julio de 2023.

Por lo anterior considera que el señor accionante no se le ha trasgredido derecho fundamental alguno, mucho menos los postulados constitucionales al debido proceso, defensa, y además no ha incurrido ese despacho en vías de hecho que trasgredan las garantías procesales de la parte que funge como demandada en el proceso monitorio que nos ocupa.

De otro lado reparan ante la manifestación del actor relacionada con la presunta ausencia total de notificación del auto que programó fecha para la diligencia contenida en el artículo 392 del estatuto procesal, esto es, del auto emanado el pasado 02 de febrero de 2023 puesto que infiere que esa agencia desconoció lo contenido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 7, al no existir evidencia de que se haya notificado por secretaría a los correos registrados por las partes sobre la fecha de la audiencia y el canal digital que se utilizaría para la misma; frente al cual estiman que existe una parcializada interpretación por parte del togado accionante en lo que atañe a lo que según su interpretar, de la obligatoriedad de remitir las comunicaciones a los canales electrónicos de comunicación de las fechas de realización de audiencias y diligencias, cuando esa normatividad dispone de manera facultativa que cualquier empleado con la previa autorización del juez, *“podrá”* comunicar a los sujetos procesales sobre la herramienta tecnológica por la que se realizará la diligencia, lo que advierte era aplicable al caso que nos ocupa, motivado en el auto objeto de censura emanado el 02 de febrero de los corrientes, con la suficiente claridad se señaló el canal digital de conexión a sala virtual para la audiencia y el cual notificaron a las partes por estado con la suficiente antelación, esto bajo los rigores del artículo 372 ibídem.

En esa línea ponen de presente la contradicción en los hechos fundantes de la acción expuestos por el actor, concretamente entre el hecho cuarto y el sexto, cuando expone en el primero de los nombrados *“señaló en esa misma providencia el canal digital por el cual la audiencia se llevaría a cabo y decretó las pruebas solicitadas por las partes”* y más adelante en el hecho sexto expone que el entonces apoderado del señor QUINERO



DORIA solicitó la nulidad por no habersele comunicado a él ni a su poderdante la fecha para la audiencia ni el canal digital por el cual se llevaría a cabo la misma.

Por ello concluyen que, efectivamente si se había informado con anticipación tanto la fecha como el canal digital de conexión para la realización de la diligencia, la que reitera notificó según lo preceptuado por la normatividad vigente, no obstante, le asistía el deber tanto a las partes como a sus apoderados realizar la respectiva vigilancia e inspección al proceso, además de los deberes contenidos en el artículo 78 del C.G. del P., pues manifiesta es latente que el hacerse parte de un litigio implica las responsabilidades descritas, principalmente acudir al despacho cuando sean citados por el juez. De ahí que no es dable a las partes pretender enmendar su desidia y descuido de sus obligaciones procesales, acudiendo a la herramienta constitucional de la tutela.

Como consecuencia de lo anterior insta se deniegue las pretensiones invocadas en la acción constitucional de la referencia al tornarse improcedentes, dado que esa agencia judicial ha garantizado las prerrogativas fundamentales de la parte actora.

La vinculada BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE, en nombre propio contestó el libelo genitor expresándose respecto los hechos y pretensiones incoados, además solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional al incurrirse en ausencia del presupuesto de subsidiariedad en el caso sub máxime.

Agrega que el accionante interpone la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para invocar la nulidad de la sentencia proferida en el proceso monitorio atacado, donde presuntamente no le fue notificado correctamente, lo que afirma se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo constitucional.

Añade que el accionante pretende trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse a través de la interposición del recurso de apelación, el cual es la herramienta idónea y necesaria para controvertir el auto que negó la nulidad interpuesta por el demandado, y, en consecuencia, indica le permitía acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.

Considera que, ante todas las herramientas que tiene el accionante, pretender mediante por vía tutelar, revivir términos o justificar la inactividad presentada en la defensa de sus intereses, la no atención a las actuaciones judiciales, el no seguimiento al proceso por parte de su apoderado, es una conducta que debe ser objeto de análisis bajo los siguientes elementos: a) el accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, b) no dio cuenta de las razones por la cuales se abstuvo del interponer los mismos y, c) el accionante no aportó las pruebas que demuestran el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela; es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, además no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.



Por último, adiciona que frente al auto que negó la nulidad del proceso adelantado en contra del señor QUINTERO DORIA, era procedente el recurso de apelación, no obstante, el accionante no hizo uso de este, sin exponer en su escrito de tutela los motivos por los cuales incurrió en dicha inactividad injustificada.

6. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA, esta vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del ciudadano JAN PIERO QUINTERO DORIA, al abstenerse de notificar la providencia que fijó fecha para la audiencia normada en el artículo 392 del Código General del Proceso, o si por el contrario debe denegarse la misma ante la inexistencia de transgresión alguna.

7.2. Antecedentes Normativos.

- Constitución Política.

ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera del texto original.)*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

- Código General del Proceso

ARTICULO 78.

“(…)

7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*

(…)

11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.”



“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:”

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.” -Negrilla propias-

- Ley 2213 de 2022

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

7.3. Precedentes Jurisprudenciales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sentencia SU-128/21



“(…)3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos^[38], para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”^[39]

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:



“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”^[40]

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.^[41] Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Corte Constitucional en sentencia [SU-355/22](#), definió la normativa sobre la publicación de contenidos y responsabilidades de los diferentes actores en el portal web de la Rama Judicial de la siguiente manera:

“La Ley 270 de 1996 dejó a cargo del Consejo Superior de la Judicatura la obligación de «[...] propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia». La norma establece que esta carga deberá enfocarse a (i) «la formación, conservación y reproducción de los expedientes»; (ii) «la comunicación entre los despachos», y (iii) «a garantizar el



funcionamiento razonable del sistema de información». Además, ordena que «[l]os procesos que se tramiten con soporte informático [garanticen] la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley». El Consejo Superior de la Judicatura también tiene las obligaciones de (i) «[...] diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la [...] gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna [...]», y (ii) organizar y administrar «el centro de documentación socio-jurídica y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente».

El cumplimiento del mandato de incorporar tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia ha tenido su mayor desarrollo en la implementación del portal web de la Rama Judicial. Aun cuando la normativa que reglamenta ese portal no contempla cuál es su objeto, según el CENDOJ «[l]a finalidad del portal es divulgar información pública». Por lo tanto, «[e]l portal web de la Rama Judicial y sus micrositos son públicos, lo que permite que cualquier ciudadano pueda consultar la información que allí se publica»

(...)

La necesidad que surgió de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y la reglamentación sobre las publicaciones de los traslados

Con la declaratoria de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Gobierno nacional, mediante el Decreto 806 de 2020 dictó una normativa orientada, entre otras, a «[...] implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria[...]». Aunque el Decreto 806 de 2020 fue subrogado por la Ley 2213 de 2022, para el momento en que ocurrieron los hechos del caso que estudia la Sala, la norma estaba vigente.

Entre otras cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de que los despachos judiciales siguieran funcionando de forma presencial, el decreto modificó la manera de realizar las notificaciones por estado y los traslados. Concretamente, el artículo 9º del decreto dispuso que (i) las notificaciones por estado se fijarían virtualmente, con inserción de la providencia, y no sería necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. La disposición estableció también que, no obstante, no se insertarían en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hicieran referencia a menores de edad, o cuando la autoridad judicial así lo dispusiera por estar sujetas a reserva legal, y (ii) los traslados que debieran hacerse por fuera de audiencia podrían surtir de la misma manera que los estados. A su vez, los ejemplares de los estados y traslados virtuales debían conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 reglamentó la materia y dispuso, sobre la publicación de



contenidos con efectos procesales, que (i) los despachos judiciales del país podrían publicar «notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal web de la Rama Judicial»; (ii) lo anterior no obstaría para que se realizaran «[...] las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que [pudieran] vincularse a los espacios del portal Web», y (iii) «antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecer[ía] e informar[ía] los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación».

Los protocolos a los que se refiere la norma están contenidos en la Circular PCSJC-23 de 2020 y en su respectivo Anexo. La guía contiene, según lo dispuesto en la referida circular (i) «la información general sobre la solicitud del espacio en el portal, el registro del usuario, el acceso e ingreso para agregar y modificar los contenidos» y (ii) la explicación «[...] a través de los ejemplos de estados electrónicos y control inmediato de legalidad, el paso a paso para la publicación y enlace de contenidos».

Conclusión

La normativa presentada permite concluir que el portal web de la Rama Judicial fue concebido como un espacio en la red de divulgación de información pública. El acceso a sus contenidos es público y eso significa que cualquier persona que haga uso de internet pueda acceder a la información que en este se publica. A su vez, existen diferentes responsabilidades por parte de los actores que publican en el portal web de la Rama Judicial. Las normas que reglamentan la materia definen claramente las obligaciones a cargo del CENDOJ, como administrador principal, y de los diferentes despachos que tienen un espacio dentro del portal.

La llegada de la emergencia sanitaria por el Covid-19 obligó a que el sistema de administración de justicia sufriera un abrupto, drástico y obligado cambio de la presencialidad a la virtualidad. En consecuencia, en la práctica el portal web de la Rama Judicial ha ido transformando su finalidad, y de ser una plataforma meramente informativa ha pasado a convertirse en un escenario en el que se realiza el principio de publicidad."

7.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto de las circunstancias obrantes en el expediente, la parte accionante pretende que se tutelen en su favor por violación a los derechos fundamentales arriba enunciados, al abstenerse el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA -, de notificar en estado la providencia que fijó fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro del trámite monitorio identificado con el radicado No. 448744089002202200032.

A su turno la judicatura accionada manifestó en su descargo que, realizó la publicación de la decisión en el micrositio del Juzgado y en Tyba, conforme la normatividad vigente y que no existió vulneración de derecho fundamental alguno.

La vinculada – demandante en el proceso monitorio, adujo que es deber de la parte hacer la revisión de las decisiones publicadas, que pretende mediante por vía tutela,



revivir términos o justificar la inactividad presentada en la defensa de sus intereses, la no atención a las actuaciones judiciales y el no seguimiento al proceso por parte de su apoderado, sin cumplir con los requisitos mínimos jurisprudenciales para la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

Necesario es que frente al estudio en sede de tutela de providencias judiciales, se verifique el cumplimiento de los requisitos para su revisión, afirmando desde ya su observancia. Es así como este asunto **tiene relevancia constitucional**, al considerarse que una presunta indebida notificación de las decisiones judiciales, implica *per se* una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de todos los sujetos procesales; en cuanto al **agotamiento de los medios ordinario y extraordinarios de defensa judicial**, se tiene que el proceso monitorio siempre es de mínima cuantía, por ello, el único recurso que se podrían interponer es la reposición contra las providencias que procedan y el instituto procesal de nulidad, el cual fue utilizado por el accionante, dando cumplimiento a este requisito.

La **inmediatez** se consolida con el hecho de no haber transcurrido más de 5 meses desde la notificación del proveído objeto de estudio y la acción de tutela – 3 de febrero de 2023 al 2 de agosto de igual anualidad.

La **presunta irregularidad procesal** que alega, es la falta de notificación del auto que fijó fecha para la audiencia, misma donde se dictó sentencia, la cual es decisiva para el proceso objeto de estudio, argumento que también **sustenta los hechos que general vulneración**.

Por último, al tratarse de un proceso civil, perfectamente encaja en el requisito de **no tratarse de una sentencia de tutela**.

Cumplidos los requisitos para la revisión en sede de tutela, la procedencia en este asunto, entrará a revisión, el presunto defecto procedimental.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se realizó búsqueda en el micrositio del accionado, así como en Tyba, para verificar la publicidad de la decisión objeto de estudio, arrojando los siguientes resultados:

Imagen No. 1

JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

▶ 2023

▶ 2022

▶ 2021

▶ 2020

▶ 2019

▶ 2018

Rama Judicial ▶ Juzgados Promiscuos Municipales ▶ JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Estados electrónicos ▶ 2023

ENERO 2023

ENERO 11 2023

ENERO 20 2023

ENERO 23 2023

ENERO 30 2023

FEBRERO 2023

FEBRERO 03 2023

FEBRERO 16 2023

FEBRERO 21 2023

MARZO 2023

MARZO 02 2023

Imagen No. 2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Villanueva

Estado No. 4 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44874408900220210013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credivalores	Laura Quintero	02/02/2023	Auto Requiere - Requerase A La Parte Demandante Para Que Impulse El Proceso
44874408900220220005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maricela Cabana Contreras	Rafael Baldomino	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
44874408900220220003200	Monitorios	Belky Josefina Calderon Oñate	Jan Piero Quintero Doria	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares Y Fija Fecha Para Audiencia
44874408900220220011200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Luis Antonio Torres Araujo Y Otros	Luisa Mercedes Torres , Personas Indeterminada De La Señora Luisa Mercedes	02/02/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Diligencia De Inventarios Y Avaluos
44874408900220220014300	Verbales Sumarios	Maria Ana Acosta Acosta	Fabio Antonio Guao Rodriguez	02/02/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAFAEL FRANCISCO VELASQUEZ MONTERO

Secretaría

Código de Verificación

80b70ca4-6f18-4a97-a61e-91cb3f2cb693

Rama Judicial

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva

Calle 12 No. 8-46 Villanueva, La Guajira.

J02prctovillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-villanueva



Imagen No. 3

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

44874408900220220003200

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

44874408900220220003200

Fecha de consulta:2023-08-14 16:25:16.56

Fecha de replicación de datos:2023-08-14 16:16:41.54

Descargar DOC

Descargar CSV

← Volver al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

3

Imagen No. 4

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-31	Agregar Memorial				2023-07-31
2023-07-12	Fijacion Estado		2023-07-12	2023-07-12	2023-07-11
2023-07-11	Auto Decide	incidente de nulidad			2023-07-11
2023-07-04	Al Despacho				2023-07-04
2023-06-01	Agregar Memorial				2023-06-01
2023-06-01	Agregar Memorial				2023-06-01
2023-05-26	Agregar Memorial				2023-05-26
2023-05-25	Fijación En Lista (3) Dias		2023-05-26	2023-05-30	2023-05-25
2023-05-16	Agregar Memorial				2023-05-16
2023-05-09	Agregar Memorial				2023-05-09
2023-05-04	Fijacion Estado		2023-05-04	2023-05-04	2023-05-03
2023-05-03	Auto Libre Mandamiento Ejecutivo-Pago				2023-05-03
2023-04-27	Al Despacho				2023-04-27
2023-04-20	Agregar Memorial				2023-04-20
2023-04-19	Acta De Audiencia				2023-04-19
2023-04-11	Constancia Secretarial				2023-04-11
2023-02-03	Fijacion Estado		2023-02-03	2023-02-03	2023-02-02
2023-02-02	Auto Decreta Medidas Cautelares	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA			2023-02-02
2023-01-30	Al Despacho				2023-01-30

4

Imagen No. 5
Información del Proceso.

Código Proceso

44874408900220220003200

Clase Proceso

MONITORIOS

Departamento Proceso

LA GUAJIRA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Distrito/Circuito

VILLANUEVA - VILLANUEVA - RIOHAC

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU (

Teléfono

0957772206

Correo Electrónico Externo

J02PRMPALVILLANUEVARH@CENDOJ

Fecha Providencia

Tipo Decisión

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad Proceso

VILLANUEVA 44874

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU

Número Despacho

002

Dirección

CALLE 12 A 8-27 PISO 2

Celular

Fecha Publicación

28/03/2022

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	26.871.671	BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE	28-03-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.976.603	JAN PIERO QUINTERO DORIA	28-03-2022

5

6



Imagen No. 6

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	31/07/2023	31/07/2023 3:59:16 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/07/2023	11/07/2023 4:12:19 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	11/07/2023	11/07/2023 4:12:19 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	4/07/2023	4/07/2023 2:57:00 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/06/2023	1/06/2023 2:42:15 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/06/2023	1/06/2023 2:39:33 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	26/05/2023	26/05/2023 11:06:16 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	25/05/2023	25/05/2023 10:00:50 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	16/05/2023	16/05/2023 10:26:30 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	9/05/2023	9/05/2023 4:39:17 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	4/05/2023	3/05/2023 4:07:11 P. M.
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO-PAGO	3/05/2023	3/05/2023 4:07:11 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	27/04/2023	27/04/2023 11:17:54 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	20/04/2023	20/04/2023 11:23:02 A. M.
	AUDIENCIAS	ACTA DE AUDIENCIA	19/04/2023	19/04/2023 3:48:35 P. M.
	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	11/04/2023	11/04/2023 4:59:19 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/02/2023	2/02/2023 3:17:23 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	2/02/2023	2/02/2023 3:17:23 P. M.



Imagen No. 7

Información del Proceso.

Código Proceso	44874408900220220003200	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	MONITORIOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	LA GUAJIRA	Ciudad Proceso	VILLANUEVA 44874
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO
Distrito/Circuito	VILLANUEVA - VILLANUEVA - RIOHAC	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO	Dirección	CALLE 12 A 8-27 PISO 2
Teléfono	0957772206	Celular	
Correo Electrónico Externo	J02PRMPALVILLANUEVARH@CENDOJ	Fecha Publicación	28/03/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	2/02/2023 3:17:23 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELAR
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	2/02/2023
Anotación	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA		

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
44AUTODECRETAMEDIDASCAUTELARES.PDF	463

Conforme lo anterior tenemos que, en el Micrositio del Judicial habilitado para el Juzgado accionado, fue publicado en la casilla de estado electrónico el correspondiente al 3 de febrero de 2023 el estado No. 4, donde se avista referenciado el proceso objeto del presente trámite constitucional, con el Auto/Anotación “Auto Decretas Medidas Cautelares – Auto Decreta Medidas cautelares Y Fija Fecha Para Audiencia”

En igual sentido al revisar el aplicativo de búsqueda de procesos del Portal de la Rama Judicial, una vez relacionado el citado radicado, se obtuvo como resultado la publicación del auto que decreta medias y fija fecha con data de registro el 2023-02-02 y su correspondiente fijación en estado con fecha de inicio y finalización de términos el 2023-02-03.

Así mismo en aplicativo Tyba procedimos a realizar la exploración del proceso, y se consiguió el mismo y se evidencia el registro y publicación del estado del auto que fijo



fecha y hora para la diligencia del 392, el 2/03/2023, así como se avista cargada la providencia.

De lo anterior queda en evidencia que contrario a lo manifestado por la parte activa en los hechos del escrito de tutela, que en efecto si se materializó la publicación en estados de la providencia que fijó fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 392 ibídem, circunstancia que de entrada desvanece a su argumento atinente a la trasgresión a las prerrogativas fundamentales al debido proceso y defensa.

Sin embargo, resulta conveniente para esta judicatura hacer un análisis y estudio en cuanto a la forma de notificación de los autos que fijan fecha para audiencia, así como lo referente a la debida y diligente publicación de las providencias y estados en los diferentes portales digitales y web habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la implementación de la justicia digital.

Basta decir, que tanto el Código General del Proceso, como la Ley 2213 de la pasada anualidad, son suficientemente claros y específicos al momento de regular las notificaciones antes, durante y después de las medidas de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es así, que, de la sola lectura de su articulado, resulte diáfano comprender su contenido y alcance como pasa a explicarse.

En primer lugar, de manera general el artículo 294 ibídem dispone la notificación por estados y dentro de ellas consagra que los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se materializará por medio de anotación en estados.

Establecido ello, conviene dilucidar si el auto que fija fecha y hora para audiencia es una providencia que se notifica por estados o si por el contrario se ejecuta de otra manera, en tales términos debemos remitirnos a lo normado en el artículo 419 que regula el trámite del proceso monitorio frente al cual una vez presentada la demanda y contestada la misma como ocurrió en la presente causa, dicho asunto se resuelve por la corriente del proceso verbal sumario, en consecuencia el juez profiere auto citando a la audiencia normada en el artículo 392 del estatuto procesal.

Luego entonces debemos remitirnos a ese articulado encontrándonos que *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.”* norma que a su vez se apoya para el desarrollo de las audiencias en los artículos 372 y 373 ibídem.

De suerte que de la lectura del artículo 372 del C.G.P., se avista que en el inciso 2° del numeral 1° dispone a su tenor literal que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”* Es palmario entonces que el auto que fija fecha para audiencia se notifica por estados, actividad procesal que como decantamos en precedencia, ejecutó el despacho judicial accionado el 3 de febrero de los corrientes.

En lo tocante a la forma en que debe concretarse la notificación por estados consagrada en el postulado 295 ibídem, la define como una forma de residual de notificar las decisiones del juez, pero opera solo respecto de las personas que estén vinculadas al proceso como partes o terceros. Es por eso que cuando la ley no exija que una providencia se notifique de otra manera, debe hacerse por estado, sin tener en cuenta que sea auto o sentencia. Pero si la ley impone otra forma de notificación, queda



descartada la notificación por estado. De ahí que las providencias que se dictan fuera de audiencia por lo general se notifican por estado a las personas que están vinculadas al proceso.

En suma, de ello, con la implementación de la justicia digital y la incorporación de la información al sistema de gestión judicial, aunado a ello de las medidas impartidas frente a la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia (Covid-19) nace la ley 2213 de 2022, en pro de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y además dicta otras disposiciones, entre las que encontramos en el artículo 9° la notificación por estado y traslados, con el objetivo de suprimir el estado impreso fijado en la secretaria de los despachos judiciales, para en su lugar, habilitar su publicación en una plataforma virtual, la que debe conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Nótese que, la mencionada forma de notificar las providencia, exige según el postulado referido (i) la fijación virtual del estado y, (ii) la inserción de la providencia en el mismo, a excepción de las providencias que decretan medidas cautelares o en la que se hagan mención a menores, así como cuando se disponga reserva legal.

Surge de lo relatado, y revisadas las actuaciones secretariales efectuadas por el juzgado accionado, relacionadas con la publicación del estado digital, específicamente en lo atinente al proceso del que se duele el accionante, tenemos que, primigeniamente como se ha dicho a saciedad, el auto que fijo fecha para la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P., dentro del proceso monitorio referenciado, se fijó en estados el 3 de febrero hogañ, como obra en las imágenes No. 1 y 2, sin embargo se avista que en ese estado no está inserto el vínculo del auto allí referenciado.

Ahora bien, revisadas las imágenes No. 3, 4, 5, 6 y 7, insertas en esta providencia, correspondientes al sistema de búsqueda de proceso de la Rama Judicial y en el aplicativo Tyba, la Agencia accionada utilizó estos 2 medios para realizar la publicidad de sus actuaciones, quedando a diligencia de las partes revisar, ora el expediente que se encuentra público o el Micrositio para verificar tanto el listado de Estados y las providencias adjuntas.

En tal sentido pese a que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - LA GUAJIRA, dentro del proceso monitorio identificado con radicado No. 448744089002202200032, en el Micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (imágenes 1 y 2), fijó el listado de estado de fecha 3 de febrero de los corrientes, no realizó la inserción del auto que notificaba, presumiendo esta Judicatura, que fue omitido al estar en un mismo proveído la fijación de fecha para audiencia y el decreto de medidas cautelares. No obstante, en el aplicativo Tyba (imágenes 3, 4, 5, 6 y 7) consta la publicación del estado en la mencionada data y además la inserción o inclusión de la providencia allí indicada, en consecuencia la actuación secretarial del juzgado accionado está ajustada a la normatividad transcrita, sin que sea necesario realizar el envío de correos electrónicos, mensajes u oficios para la comunicación de la decisión, ya que es deber de las partes y/o apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado titulado, actuar con diligencia y gestión revisando las diferentes plataformas habilitadas para la publicación de las providencias emitidas por los despachos judiciales, en los procesos en los que les fue reconocida personería o tienen interés directo.



Nótese entonces, que no es dable que el vocero judicial del actor, se apoye en la “presunta” falta de publicación en el estado de la providencia que fijó fecha dentro del proceso multicitado, para invocar a través de este mecanismo subsidiario la nulidad del ese trámite verbal sumario, por cuanto le correspondía estar atento a los estados virtuales publicados en el Micrositio y, demás plataformas habilitadas y dispuestas por la administración de justicia, para la notificación de las decisiones judiciales impartidas dentro de la causa aquí planteada.

De otro lado, dentro de los hechos de la demanda de tutela no se hace hincapié en situación alguna que le impidiera al apoderado del accionante o a este acceder a los mencionados aplicativos *webs*, ni prueba de tal circunstancia, así como tampoco menciona si quiera, que en efecto revisó estas plataformas con ocasión de su deber de gestión y vigilancia del proceso atacado, por cuanto tuvo a su disposición todas las herramientas digitales para enterarse que el Juzgado decidió pronunciarse sobre las medidas cautelares y además fijar fecha y hora para la audiencia, pero no hizo uso de ellas; sumado que como parte demandada dentro del proceso monitorio, el hoy accionante, se encontraba debidamente vinculada a esa causa verbal, al haber contestado la demanda, por tanto resulta admisible que las notificaciones de los autos que se profieran dentro de la misma se le notificaran por estado, dado su conocimiento de la existencia del proceso.

Hay que resaltar que, aunque no existan limitaciones para el acceso físico en las sedes judiciales y se implementó el uso de las plataformas digitales para la publicación de providencias, se debe velar por que se les garantice a los usuarios la publicidad de las actuaciones judiciales que se ejecuten por medios digitales, lo que en efecto se comprobó realizó la agencia judicial pasiva. Canales que son de amplio conocimiento por los apoderados judiciales ante su implementación hace más de 3 años.

Por lo consignado, se negará la acción constitucional de la referencia, al no observarse la trasgresión ni vulneración de los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que la fijación de fecha de audiencia fue notificado conforme la Ley 2213 de 2022, incluyendo el medio electrónico a través de cual se realizaría, quedando en cabeza del accionante, en su uso de su deber a la debida diligencia, revisar constantemente los medios establecidos para la publicidad de las providencias judiciales, micrositio y Tyba, no pudiendo imputar falta alguna en cabeza del Juzgado accionado.

Por último, a efectos de mejorar la prestación del servicio, instar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira a incluir en el listado de estado, los *links* de descarga de las decisiones o en su defecto el documento donde consten, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa invocados por el ciudadano JAN PIERO QUINTERO DORIA a través de apoderado judicial, por lo motivado.

SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. – INSTAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira a incluir en el listado de estado, los *links* de descarga de las decisiones o en su defecto el documento donde consten, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

CUARTO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIM MARIANA OÑATE DUARTE
JUEZ

JTV

Firmado Por:
Karim Mariana Ofiate Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Villanueva - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f586eda7ab08ff925993f0b7860fc5fb184446073f5f3abb5107176d9175761**

Documento generado en 16/08/2023 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>